



Ministerio de
Economía
y Finanzas

SAEZ MONTOYA Samuel Luis FAU
20131370645 soft
Fecha: 24/08/2026 14:57:18
Motivo: En señal de conformidad



Tribunal Fiscal

Nº 08270-13-2026

EXPEDIENTE N° : 16167-2023
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 19 de agosto de 2026

VISTA la apelación interpuesta por , con R.U.C. N° : I50, contra la Resolución N° 4070140000426, emitida el 30 de marzo de 2023 por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° : 241, girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2017.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente arguye que el reparo debe ser dejado sin efecto debido a que la Administración se ha sustentado en la información requerida expresamente para desvirtuar la aplicación de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario; agregando que en la etapa de fiscalización la controversia giró únicamente en torno a la aplicación de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario, lo que determinó que la información requerida y las respuestas brindadas se centraran en determinar si el LBO (Leveraged Buyout) o también denominado compra apalancada, era propio y si existieron motivos económicos distintos al ahorro tributario; por tanto, aduce que durante la fiscalización no se otorgó la posibilidad de presentar documentación adicional que pudiera sustentar la causalidad en los nuevos términos acotados a través del Requerimiento N° : 398 y la Administración no evaluó pruebas que tuvieran como finalidad sustentar la causalidad, sino solo el descarte de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario; en consecuencia, refiere que no pudo ejercer correctamente su derecho de defensa.

Que manifiesta que el gasto observado fue originado por financiamientos que sirvieron para adquirir bienes vinculados a la producción de rentas gravadas, los que permiten acreditar el cumplimiento del principio de causalidad, ello por cuanto mediante los financiamientos : adquirió las acciones del negocio de comercialización de GLP en el Perú mediante la adquisición de un negocio en marcha con inmediata fusión, lo que generaría potenciales rentas gravadas; asimismo, menciona que el hecho que : sea una sociedad de propósito especial no desvirtúa la posibilidad que pueda deducir sus gastos para fines tributarios en tanto estos cumplan con el principio de causalidad regulado, más aún cuando : procedió a realizar su inmediata fusión con S.A., a la vez que sostiene que tal acto demuestra el carácter deducible de los gastos para : , así como el carácter potencial de las rentas gravadas que podía generar el gasto incurrido para dicha empresa.

Que añade que el hecho que , por sí mismo, no haya generado rentas gravadas, no desvirtúa la causalidad, por cuanto se tenía previsto que dicha empresa se integre a , quien generó las rentas gravadas; agregando que el resultado habría sido el mismo si se realizaba una fusión directa en lugar de una fusión inversa en tanto ambos escenarios hubieran conllevado a la inmediata fusión para consolidar a : con : en el negocio de comercialización de GLP; añadiendo que la fusión por absorción constituye un elemento necesario para implementar el LBO con fusión, el cual es un mecanismo de negocios que permitió la adquisición de :



Ministerio de
Economía
y Finanzas

VELASQUEZ LOPEZ
RAYGADA Pedro Enrique
FAU 20131370645 soft
Fecha: 24/08/2026 14:37:57
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

VILLANUEVA
AZNARAN Lily Ana
FAU 20131370645
soft
Fecha: 24/08/2026
12:41:37
Motivo: Soy el autor
del documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

HUERTA LLANOS Marco
Tilov FAU 20131370645
soft
Fecha: 24/08/2026
12:46:47
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 08270-13-2026

Que manifiesta que también el gasto es deducible debido a que cumple con el principio de causalidad al estar vinculado con el mantenimiento de la fuente productora de renta gravada, en tanto los financiamientos involucraron una obligación asumida como consecuencia de la fusión por absorción que es de obligatorio cumplimiento debido al contrato con el Banco de Crédito del Perú – BCP y para tal efecto invoca las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 10577-8-2010 y Nº 1004-9-2020.

Que menciona que la interpretación efectuada por la Administración no resulta acorde al principio de causalidad, puesto que circunscribe su enfoque únicamente a una parte interviniente en la operación, cuando lo correcto es realizar una visión integral y objetiva de los actos que componen la operación y los fines buscados por las partes, siendo que se ha debido analizar que mediante los financiamientos se buscó la adquisición del negocio de comercialización de GLP en el Perú a través de la compra de una empresa en marcha con inmediata fusión, lo que acredita el cumplimiento del principio de causalidad, dado que el gasto observado estuvo vinculado con la potencial generación de rentas gravadas.

Que alega que en tanto resulta deducible el gasto financiero observado corresponde también la deducibilidad del Impuesto a la Renta de No Domiciliado asumido al tratarse de un concepto que se encuentra directamente vinculado con aquel.

Que **mediante escrito ampliatorio de apelación de 19 de mayo de 2025** (folios 6412 a 6417), la recurrente manifiesta que se debe aplicar el criterio contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07909-1-2024; a la vez que refiere que se ha vulnerado su derecho fundamental a la igualdad, para lo cual invoca la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 04293-2012-PA/TC.

Que **mediante escritos de alegatos de 5 de junio de 2026** (folios 6497 a 6507 y 6524 a 6544), la recurrente reitera los argumentos expuestos en su escrito de apelación, alegando que el principio de causalidad se encuentra acreditado tanto para [REDACTED], así como para [REDACTED]; a la vez que invoca la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01795-1-2025.

Que, asimismo, argumenta que el reparo efectuado no se encuentra debidamente formulado, toda vez que luego del Resultado del Requerimiento Nº [REDACTED] 469, en donde se concluyó que no correspondía la aplicación de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario, la Administración le notificó el Requerimiento Nº [REDACTED] 998 que incorporó la conclusión relativa al incumplimiento del principio de causalidad, la cual se sustentó en la documentación que ya obraba en el expediente, esto es, aquella presentada durante el procedimiento de fiscalización en el marco de la aplicación de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario; por tanto, arguye que, mediante este último requerimiento, la Administración únicamente le comunicó el "nuevo reparo" efectuado por el incumplimiento del principio de causalidad, sin haberle requerido información que desvirtúe la observación efectuada, por lo que vulneró su derecho a la defensa y al debido procedimiento, dado que se debió haber admitido nuevos medios probatorios para contradecir la nueva acotación efectuada, los hubiera valorado conjuntamente y además le habría dado la posibilidad de contradecir la valoración de los medios de prueba; en ese orden de ideas, invoca las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 4379-5-2018, Nº 02224-4-2022, Nº 04240-4-2026, Nº 01704-4-2022, Nº 10056-4-2021, Nº 1023-4-2019 y Nº 08293-10-2023, así como la Sentencia de Casación Nº 19380-2024-Lima.

Que, por su parte, la Administración señala que, como resultado del procedimiento de fiscalización definitiva practicado a la recurrente, reparó la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2017 por intereses capitalizados y pagados por la recurrente que se generaron por préstamos realizados por [REDACTED] y el Banco de Crédito del Perú – BCP y, por gastos por retenciones del Impuesto a la Renta de No domiciliados, por el importe total de S/ 46 315 960,00.

Que agrega que el 13 de mayo de 2022, le notificó a la recurrente el Requerimiento Nº [REDACTED] 998 comunicándole que en base al análisis de la documentación presentada en respuesta a requerimientos anteriores, concluyó que no resultaban deducibles los gastos financieros ni los gastos por retenciones por un total de S/ 46 315 960,00, indicando además que, en caso lo considerase oportuno, aquella podría presentar los descargos que estimase pertinente, otorgando para ello un plazo que vencía el 23 de mayo



Tribunal Fiscal

Nº 08270-13-2026

de 2022, el que fue prorrogado a pedido de la recurrente hasta el 1 de junio de 2022, es decir se otorgó 9 días de prórroga, siendo cerrado el 28 de junio de 2022.

Que indica que al haberse seguido el procedimiento para establecer un reparo por la aplicación de la Norma XVI del Código Tributario, tanto así que el Comité Revisor emitió pronunciamiento sobre el particular, luego de recibir el informe al que hace referencia el numeral 3 del artículo 62-A y el artículo 62-C del Código Tributario, se acredita que la fiscalización materia de análisis se encontraba dentro de los alcances de la excepción prevista en dicha norma, esto es, dentro de las excepciones del plazo de fiscalización; en consecuencia, el Requerimiento N° 998 y su resultado se encuentran emitidos conforme a ley, por lo que la nulidad alegada por la recurrente al respecto de la reclamación carece de sustento; añadiendo que la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario solo exigía encontrarse en una fiscalización definitiva y que se cumpliera con la remisión del informe del área acotadora al Comité Revisor, lo que había sucedido, por lo que, en el presente caso, sí correspondía la excepción del plazo de fiscalización; concluyendo que no era posible considerar al Requerimiento N° 998 como fuera de plazo.

Que, asimismo, menciona que con la emisión del Requerimiento N° 998 no se ha vulnerado el derecho a la defensa de la recurrente, debido a que aun cuando se ha formulado un nuevo reparo, el mismo que fue advertido por el Comité Revisor conforme consta en el Informe N° 000 0000 SUNAT/701000, mediante dicho requerimiento se le brindó la oportunidad de ejercer descargos hasta el 23 de mayo de 2022, siendo además que a solicitud de la recurrente, se prorrogó el plazo hasta el 1 de junio de 2022, por lo que la Administración no recortó el ejercicio de su derecho de defensa.

Que, **mediante escrito de 31 de diciembre de 2025** (folios 6420 a 6459), la Administración presentó un informe elaborado por un tercero, a efectos que se tenga en consideración en el análisis de la presente resolución.

Que **mediante escrito de alegatos de 5 de junio de 2026** (folios 6545 a 6573), la Administración reitera sus argumentos expuestos en la resolución apelada.

Que, asimismo, **mediante escrito de alegatos de 6 de junio de 2026** (folios 6574 a 6577), la Administración indica que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07909-1-2024 invocada por la recurrente, resulta una situación distinta al presente caso; a la vez que cita las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 08068-11-2025, N° 08234-1-2025 y N° 11857-4-2025.

Que, en autos se aprecia que mediante la **Carta N° 460-01-SUNAT y el Requerimiento N° 563 (folios 4759, 4760 y 4942)**, notificados el 10 de octubre de 2018 (folios 4761 y 4943), la Administración le comunicó a la recurrente el inicio del procedimiento de fiscalización definitiva de sus obligaciones tributarias del Impuesto a la Renta del ejercicio 2017, en donde se emitieron adicionalmente los Requerimientos N° 076, N° 389, N° 390, N° 909, N° 321, N° 002, N° 589, N° 469 y N° 998, junto con sus respectivos resultados (folios 443, 444, 2509 a 2764, 3363 a 3461, 3481 a 3486, 3539 a 3560, 4080 a 4085, 4279 a 4286, 4624 a 4669, 5346 a 5350 y 5428 a 5467).

Que como resultado de dicho procedimiento de fiscalización definitiva, la Administración reparó la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2017, por: i) Gastos financieros registrados en la Cuenta "6731120000 Intereses de préstamos a CP con entidades de crédito", por préstamos de (Intereses Capitalizados por la recurrente), por S/ 24 652 560,00, ii) Gastos Financieros registrados en la Cuenta "6731120000 Intereses de préstamos a CP con entidades de crédito, por préstamos de (Intereses pagados por la recurrente), por S/ 5 799 828,00, iii) Gastos por retenciones de Impuesto a la Renta del No Domiciliado Abastible Internacional S.p.A. asumidos por la recurrente que se registraron en la Cuenta "6491080000 Impuestos asumidos" que corresponden a intereses que fueron capitalizados, por S/ 3 733 149,00, iv) Gastos por retenciones de Impuesto a la Renta del No Domiciliado asumidos por la recurrente que se registraron en la Cuenta "6491080000 Impuestos Asumidos" que corresponden a intereses que fueron pagados, por S/ 869 974,00, y v) Gastos financieros registrados en la Cuenta "6731120000 Intereses de préstamos a CP con entidades de crédito", por préstamos del Banco de Crédito del Perú – BCP, por S/ 11



Tribunal Fiscal

Nº 08270-13-2026

260 449,00, lo cual conllevó la emisión de la Resolución de Determinación N° (por el referido tributo y ejercicio (folios 5610 y 5611).

241, girada

Que el asunto materia de controversia consiste en verificar si los reparos contenidos en el valor impugnado se han establecido conforme a ley; sin embargo, previamente corresponde emitir pronunciamiento sobre la nulidad invocada por la recurrente sobre el procedimiento de fiscalización.

Procedimiento de fiscalización

Plazo de Fiscalización

Que la recurrente señala que la Administración ha excedido el plazo de fiscalización para requerir información en casos distintos a los de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario o precios de transferencia, por lo que el Requerimiento N° 998 ha sido notificado vencido dicho plazo, debiendo el reparo ser dejado sin efecto.

Que, conforme con el artículo 62 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la facultad de fiscalización de la Administración se ejerce en forma discrecional, de acuerdo con el último párrafo de la Norma IV de su Título Preliminar, y que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias.

Que el numeral 1 del artículo 62-A del citado código, señala que el procedimiento de fiscalización debe efectuarse en un plazo de 1 año, computado a partir de la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o documentación que fuera solicitada en el primer requerimiento notificado en ejercicio de su facultad de fiscalización y que de presentarse la información y/o documentación solicitada parcialmente no se tendrá por entregada hasta que se complete la misma.

Que el inciso a) del numeral 1 del mismo artículo indica que la Administración dispone, entre otras, de la facultad discrecional de exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes.

Que, en ese sentido, durante el procedimiento de fiscalización la Administración Tributaria se encuentra facultada a solicitar documentación, analizarla, pronunciarse sobre ella, plantear observaciones, requerir mayor información y sustento, reiterar el pedido de información, corregir sus errores, etc., con la finalidad de formar su opinión definitiva respecto al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, con los límites que establece el Código Tributario respecto a sus facultades y los derechos de los contribuyentes.

Que, según el numeral 2 del referido artículo, excepcionalmente, dicho plazo podrá prorrogarse por uno adicional cuando: a) Exista complejidad de la fiscalización, debido al elevado volumen de operaciones del deudor tributario, dispersión geográfica de sus actividades, complejidad del proceso productivo, entre otras circunstancias; b) Exista ocultamiento de ingresos o ventas u otros hechos que determinen indicios de evasión fiscal; y, c) El deudor tributario sea parte de un grupo empresarial o forme parte de un contrato de colaboración empresarial y otras formas asociativas. Asimismo, su numeral 3¹ dispone que el plazo señalado en tal artículo no es aplicable en el caso de procedimientos de fiscalización efectuados por aplicación de las normas de precios de transferencia o en los procedimientos de fiscalización definitiva en los que corresponda remitir el informe a que se refiere el artículo 62-C al Comité Revisor.

Que según el numeral 4 del citado artículo, una vez transcurrido el plazo para el procedimiento de fiscalización no se podrá notificar al deudor tributario otro acto de la Administración en el que se le requiera información y/o documentación adicional a la solicitada durante tal plazo por el tributo y período

¹ Modificado por el Decreto Legislativo N° 1422, publicado el 13 de setiembre de 2018.



Tribunal Fiscal

Nº 08270-13-2026

materia del procedimiento, sin perjuicio de los demás actos o información que la Administración pueda realizar o recibir de terceros o de la información que ésta pueda elaborar; asimismo, según su numeral 5, el vencimiento del indicado plazo tiene como efecto que la Administración no pueda requerir al contribuyente **mayor información de la solicitada en ese plazo**, sin perjuicio de que luego de transcurrido éste pueda notificar los actos a que se refiere el primer párrafo del artículo 75, dentro del plazo de prescripción para la determinación de la deuda.

Que el numeral 6 del mencionado artículo 62-A señala que el plazo se suspende: a) Durante la tramitación de las pericias; b) Durante el lapso que transcurra desde que la Administración solicite información a autoridades de otros países hasta que dicha información se remita; c) Durante el plazo en que por causas de fuerza mayor la Administración interrumpa sus actividades; d) Durante el lapso en que el deudor tributario incumpla con la entrega de la información solicitada por la Administración; e) Durante el plazo de las prórrogas solicitadas por el deudor tributario; f) Durante el plazo de cualquier proceso judicial cuando lo que en él se resuelva resulta indispensable para la determinación de la obligación tributaria o la prosecución del procedimiento de fiscalización, o cuando ordena la suspensión de la fiscalización; y, g) Durante el plazo en que otras entidades de la Administración Pública o privada no proporcionen la información vinculada al procedimiento de fiscalización que solicite la Administración.

Que según el artículo 75 del citado código, concluido el procedimiento de fiscalización o verificación, la Administración emitirá la respectiva resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, si fuera el caso.

Que, por su parte, el artículo 1 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo Nº 085-2007-EF, establece que el procedimiento de fiscalización se inicia en la fecha en que surte efectos la notificación al sujeto fiscalizado de la carta que presenta al agente fiscalizador y el primer requerimiento y de notificarse los referidos documentos en fechas distintas el procedimiento se considerará iniciado en la fecha en que surte efectos la notificación del último documento.

Que el inciso e) del artículo 13 del referido reglamento, modificado por Decreto Supremo Nº 207-2012-EF, prevé que, tratándose de la prórroga solicitada por el sujeto fiscalizado, se suspenderá el plazo por el lapso de duración de las prórrogas otorgadas expresa o automáticamente por la SUNAT.

Que el artículo 16 del mismo reglamento establece que una vez vencido el plazo establecido en el artículo 61 o en el artículo 62-A del Código Tributario, la SUNAT **no podrá solicitar al sujeto fiscalizado cualquier otra información y/o documentación** referida al tributo y período, o la Declaración Aduanera de Mercancías o los aspectos que fueron materia del procedimiento de fiscalización, según corresponda.

Que en la Resolución Nº 06590-2-2019, entre otras, se ha establecido que el plazo establecido en el artículo 62-A del Código Tributario se encuentra referido a la facultad de la Administración de solicitar información y/o documentación **adicional a la ya solicitada**, sin perjuicio de los demás actos o información que pueda realizar o recibir de terceros o de la información que ésta pueda elaborar, tales como, la emisión, cierre y notificación de resultados de requerimiento, de acuerdo con el numeral 4 del citado artículo 62.

Que en la Resolución Nº 00556-8-2019, entre otras, se ha establecido que conforme con el numeral 5 del artículo 62-A del Código Tributario, el vencimiento del plazo establecido por dicho artículo tiene como efecto que la Administración no podrá requerir al contribuyente **mayor información de la solicitada en el plazo**.

Que según el criterio expuesto en las Resoluciones Nº 06625-7-2008, Nº 14970-11-2011 y Nº 00320-2-2020, entre otras, cuando la Administración excediera el plazo de un año, ello no generaría la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo en dicho procedimiento, sino que tendría como efecto que no se pueda requerir al contribuyente mayor información, es decir, nueva información y/o documentación adicional a la ya solicitada dentro de dicho plazo o que no surtirían efectos los requerimientos cursados luego del vencimiento de dicho plazo en tanto requieran nueva información y/o documentación, lo que no evitaría que reiterase la presentación de lo ya requerido, ni que se comuniquen los resultados de las verificaciones realizadas.



Tribunal Fiscal

Nº 08270-13-2026

Que, según lo expuesto, se tiene que el plazo a que se refieren los artículos 61 y 62-A del Código Tributario no es un plazo máximo con el que cuenta la Administración para concluir con el procedimiento de fiscalización o un plazo máximo de duración de aquél, sino que es un plazo máximo con el que cuenta para requerir **nueva** información y/o documentación al sujeto fiscalizado, de modo que aun en el supuesto que dicho plazo concluya, la Administración puede continuar efectuando acciones en el procedimiento de fiscalización pero con la limitación indicada, esto es, no podrá requerir información y/o documentación adicional a la solicitada al sujeto fiscalizado, en esa medida, el plazo bajo análisis tampoco limita la emisión de los valores que concluyen la fiscalización.

Que, conforme fue explicado anteriormente, mediante la Carta Nº 460-01-SUNAT y el Requerimiento Nº 563 (folios 4759, 4760 y 4942), notificados el 10 de octubre de 2018 (folios 4761 y 4943), la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización definitiva por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2017, por lo que dado que se cumplió con atender a cabalidad lo solicitado el **11 de diciembre de 2018**, a partir de tal fecha empezó a computarse el plazo de un año en el que la Administración podía requerir cualquier tipo y clase de información y/o documentación relacionada al tributo y ejercicio materia de fiscalización, conforme se dejó constancia en el Resultado del Requerimiento Nº 0121180000563 (folios 4754 a 4757), **el cual concluiría el 11 de diciembre de 2019**, en caso de no mediar ninguna causal de suspensión.

Que mediante la **Carta Nº SUNAT/7D5100 de 10 de diciembre de 2019 (folio 4927)**, se aprecia que la Administración le comunicó a la recurrente la prórroga por un año adicional del plazo para fiscalizar el Impuesto a la Renta del ejercicio 2017, en virtud de la complejidad de la fiscalización (elevado volumen de operaciones, dispersión geográfica de complejidad del proceso productivo) y por formar parte de un grupo empresarial, habiendo señalado que dadas las solicitudes de prórroga presentadas por la recurrente, consignadas en el anexo de dicha carta (folio 4926), el plazo inicial vencía el 14 de febrero de 2020, el cual se prorrogaría **hasta el 14 de febrero de 2021**, siempre que no mediasen solicitudes de prórroga u otras circunstancias que suspendieran el cómputo de dicho plazo.

Que es pertinente indicar que en mérito al Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM y normas ampliatorias, que declararon el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectaban la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, el plazo del procedimiento de fiscalización se suspendió desde el 16 al 22 de marzo de 2020 y desde el 23 de marzo al 10 de junio de 2020, conforme con el artículo 28 del Decreto de Urgencia Nº 029-2020 y normas ampliatorias, que suspendía los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole del Sector Público.

Que, en ese orden de ideas, se aprecia que mediante la **Carta Nº SUNAT/7D5100 de 3 de mayo de 2021** y su Anexo Nº 01 (folios 5560 y 5561), la Administración comunicó a la recurrente el saldo del plazo de fiscalización, en donde le indicó que la fecha de vencimiento del plazo de fiscalización (14 de febrero de 2021) **se prorrogó hasta el 12 de junio de 2021**, debido a que esta solicitó un plazo adicional para atender el Requerimiento Nº 563 (folios 4759, 4760 y 4942) y, por la aplicación de la suspensión del cómputo de dicho plazo de fiscalización, en virtud a lo dispuesto por el referido Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM y normas ampliatorias.

Que mediante el **Requerimiento Nº 689 de 30 de abril de 2021** (folios 2713 a 2764), se aprecia que la Administración indicó a la recurrente que para la determinación de la renta neta eran deducibles los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas **siempre que hubieran sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o mantener su fuente productora**; sin embargo, no lo serán en los casos que tales intereses y gastos provengan de negocios artificiosos o impropios, realizados con la finalidad principal de obtener una ventaja fiscal, como ocurre cuando no existe correspondencia entre los beneficios y riesgos asociados a los actos realizados, o los mismos carezcan de racionalidad económica, cuando los actos ejecutados no guardasen relación con el tipo de operaciones ordinarias para lograr los efectos jurídicos deseados o, se realicen reorganizaciones o reestructuraciones empresariales o de negocios con apariencia de poca sustancia, entre otros supuestos.

Que agregó que se había comprobado, acreditado y verificado la existencia de actos artificiosos, no usuales o impropios, a través de la complejidad operativa seguida por el grupo chileno en cabeza de



Tribunal Fiscal

Nº 08270-13-2026

Abastible Internacional S.p.A., desde el punto de vista de la operatividad mercantil, en donde lo complejo se sobrepone a lo práctico, por lo que a partir de una visión holística de todas esas operaciones, se advierte la existencia de un mecanismo artificioso con una finalidad preponderantemente fiscal, sin que respondiera a unos criterios económicos o empresariales, pues el resultado logrado con la concesión de la transferencia de capitales que fueron tratados como préstamos, quedando enervado en el efecto económico final de dicha operación, sin que se produjera diferencia alguna de haber utilizado los procesos usuales, normales, propios, lógicos o simples, siendo que de la comparación entre ambos resaltaba y se observaba que preponderaba el propósito fiscal; añadiendo que la ventaja fiscal se materializó en los gastos financieros y gastos por retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados deducidos de la renta imponible de la recurrente, motivo por el cual, según los párrafos segundo al quinto de la Norma XVI del Código Tributario, se observaron gastos que se detallaron en el Anexo Nº 01 adjunto a dicho requerimiento (folio 2712), por el importe total de S/ 46 315 960,25; por tanto, solicitó a la recurrente que sustentase la deducibilidad de los gastos financieros y gastos por retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados detallados en dicho anexo.

Que a través del **Resultado del Requerimiento Nº 689 de 2 de setiembre de 2021** (folios 2510 a 2710), la Administración dejó constancia que observó el importe de S/ 46 315 960,25 registrado contablemente a través de la Cuenta 6491080000 (Gastos por retenciones de Impuesto a la Renta de No Domiciliados) y Cuenta 6731120000 (Intereses devengados), cuyo detalle se consignó en el Anexo Nº 01 adjunto a dicho resultado (folio 2509); agregando que la recurrente consideró dicho importe como gasto tributario, reduciendo la renta neta imponible del ejercicio 2017 y que se encuentra relacionado con actos jurídicos o hechos que de manera individual y conjunta resultaban artificiosos impropios, por lo que procedió aplicar los párrafos segundo al quinto de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario.

Que, asimismo, mediante el **Requerimiento Nº 469 de 3 de setiembre de 2021, emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario** (folios 443 y 444), se observa que la Administración comunicó a la recurrente las observaciones efectuadas, tal como detalló en el Anexo Nº 01 (folio 443/vuelta), por el importe de S/ 46 315 960,25; siendo que mediante el **Resultado del Requerimiento Nº 0122210001469** (folios 5346 a 5350), se dejó constancia que mediante la Carta Nº SUNAT/7D5100 se notificó a la recurrente el Informe Nº 0001-2022-SUNAT/701000 de 22 de abril de 2022 (folios 5277 a 5305) que contenía la opinión del Comité Revisor **que concluyó que no procedía la aplicación de los párrafos segundo al quinto de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario** por los gastos financieros y gastos por el Impuesto a la Renta de No Domiciliados del ejercicio 2017, en tanto no eran deducibles, por lo que no existiría ahorro tributario en los términos de la referida norma; y por lo tanto, no realizó observaciones referidas a la aplicación de la Norma XVI; asimismo, indicó que el gasto financiero producto de los créditos que contrajo para adquirir las acciones de la recurrente, tampoco eran gasto deducible para fines del Impuesto a la Renta, toda vez que aquella era una sociedad de propósito especial, de existencia temporal y con un objetivo específico, esto es, comprar las acciones de aquella y luego ser absorbida por la misma; habiendo añadido que desde su constitución, nunca tuvo por objeto generar renta gravada alguna y, por ende, en ningún caso podría cumplirse el principio de causalidad para la deducción de gastos financieros.

Que, asimismo, mediante el Anexo Nº 01 adjunto a dicho requerimiento (folio 5346/vuelta), la Administración dejó constancia de las observaciones efectuadas por i) Gastos financieros registrados en la Cuenta 6731120000 - Intereses de préstamos a CP con entidades de crédito, por préstamos de (Intereses Capitalizados por la recurrente), por S/ 24 652 560,00, ii) Gastos Financieros registrados en la Cuenta 6731120000 - Intereses de préstamos a CP con entidades de crédito, por préstamos de (Intereses pagados por la recurrente), por S/ 5 799 828,00, iii) Gastos por retenciones de Impuesto a la Renta del No Domiciliado asumidos por la recurrente que se registraron en la Cuenta 6491080000 - Impuestos asumidos que corresponden a intereses que fueron capitalizados, por S/ 3 733 149,00, iv) Gastos por retenciones de Impuesto a la Renta del No Domiciliado asumidos por la recurrente que se registraron en la Cuenta 6491080000 - Impuestos Asumidos que corresponden a intereses que fueron pagados, por S/ 869 974,00 y, v) Gastos financieros registrados en la Cuenta 6731120000 - Intereses de préstamos a CP con entidades de crédito", por préstamos del Banco de Crédito del Perú – BCP, por S/ 11 260 449,00, **consignando como sustento el Resultado del Requerimiento Nº 689.**



Tribunal Fiscal

Nº 08270-13-2026

Que, posteriormente, mediante el **Requerimiento Nº 998 de 12 de mayo de 2022** (folios 5459 a 5467), la Administración comunicó a la recurrente que el gasto financiero de los créditos que contrajo para adquirir las acciones de la recurrente tampoco eran gasto deducible para fines del Impuesto a la Renta, toda vez que aquella era una sociedad de propósito especial, de existencia temporal y con un objetivo específico, esto es, comprar las acciones de (hoy, la recurrente) y luego ser absorbida por la recurrente, por lo que mencionó que desde su constitución nunca tuvo por objeto generar renta gravada alguna y, por ende, en ningún caso podría cumplirse el principio de causalidad para la deducción de gastos financieros.

Que, asimismo, refirió que en cuanto a la deducción de gastos por Impuesto a la Renta de No Domiciliados asumidos por la recurrente, en tanto los gastos por intereses devengados no cumplían el principio el principio de causalidad, el Impuesto a la Renta al que estaba sujeto Abastible Internacional S.p.A. por sus intereses y que fuera asumido por la recurrente, tampoco eran deducibles para la determinación del Impuesto a la Renta, por tanto, le indicó a esta que procedió a evaluar la información presentada por aquella que dio respuesta a los Requerimientos Nº 389, Nº 10002, Nº 689 y Nº 469, concluyéndose que no eran deducibles los gastos financieros por S/ 41 712 837,00, ni los gastos por retenciones al no domiciliado por S/ 4 603 123,00, según se detalló en el Anexo Nº 01 adjunto a dicho requerimiento (folio 5459); en ese orden de ideas, manifestó a la recurrente que, en caso lo considerase oportuno, podría presentar los descargos que estimase pertinentes.

Que a través del **Resultado del Requerimiento Nº 998 de 27 de junio de 2022** (folios 5428 a 5457), la Administración dejó constancia que no eran deducibles los gastos financieros, así como tampoco los gastos por retenciones a no domiciliados que fueron asumidos por la recurrente, tal como se detalló en el Anexo Nº 01 adjunto a dicho resultado (folio 5428/vuelta), por el importe total de S/ 46 315 960,25, debido a que aquella no cumplió con lo establecido en el inciso a), primer y último párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que, conforme se aprecia en autos, la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización definitiva del Impuesto a la Renta del ejercicio 2017, siendo que el plazo de un año de dicho procedimiento se **inició el 11 de diciembre de 2018** con la entrega de la totalidad de la información solicitada mediante el Requerimiento Nº 563, el cual habría vencido el 11 de diciembre de 2019; no obstante, en virtud de la prórroga a un año adicional del procedimiento de fiscalización, de las solicitudes de prórrogas presentadas por la recurrente y las suspensiones efectuadas al amparo del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM y normas ampliatorias; dicho plazo **venció el 12 de junio de 2021**.

Que, asimismo se observa que, durante el transcurso del referido procedimiento de fiscalización, la Administración solicitó a la recurrente diversa información y/o documentación correspondiente a la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2017, siendo que dicha información se encontraba referida entre otros aspectos, a la fusión por absorción de la empresa Gasbis Perú Holding S.A.C., en donde se requirió entre otros, el tratamiento tributario otorgado por las partes intervinientes a la reorganización de sociedades, así como los contratos de préstamos, adendas y cronograma de pagos, referidos a los préstamos que originaron el pago los intereses, estados de cuenta bancarios, medios de pago, la explicación por escrito del origen y destino de los préstamos obtenidos, conforme se aprecia en los Requerimientos Nº 76 de 28 de diciembre de 2018 (folios 4632 a 4669), Nº 389 de 22 de febrero de 2019 (folios 4283 a 4286), Nº 390 de 22 de febrero de 2019 (folios 4084 y 4085), Nº 909 de 3 de mayo de 2019 (folios 3558 a 3560), Nº 321 de 22 de octubre de 2019 (folios 3485 y 3486), Nº 002 de 5 de enero de 2021 (folios 3413 a 3461) y Nº 589 de 30 de abril de 2021 (folios 2712 a 2764), los cuales fueron emitidos con anterioridad al vencimiento del plazo de fiscalización.

Que si bien el Requerimiento Nº 998 de 12 de mayo de 2022 (folios 5459 a 5467), fue emitido con posterioridad a la culminación del plazo del procedimiento de fiscalización, a que se refiere el artículo 62-A del Código Tributario, conforme con las normas y jurisprudencia antes mencionadas, esto es, luego del 12 de junio de 2021, este requerimiento no contiene ninguna solicitud de presentación de información y/o documentación nueva, es decir, no requiere la presentación de información y/o documentación no solicitada con anterioridad, que fuera pasible de vulnerar la única limitación establecida



Tribunal Fiscal

Nº 08270-13-2026

por el numeral 4 del artículo 62-A del Código Tributario, siendo que la Administración se limitó a comunicar sus conclusiones respecto a los gastos financieros y los gastos por retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados del ejercicio 2017 asumidos por la recurrente, en función de la información que le había sido extensamente proporcionada por aquella y de la que obraba en poder de la Administración.

Que, por tanto, el objetivo de la Administración fue poner en conocimiento de la recurrente sus observaciones como consecuencia de la evaluación de toda la documentación con que ya contaba, con motivo del resultado de la fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2017 y que posteriormente se reflejó en los reparos consignados en la Resolución de Determinación Nº 241.

Que, en efecto, resulta importante señalar que el vencimiento del plazo de fiscalización no implica que la Administración se encuentre impedida de notificar requerimientos diferentes al de conclusiones a los contribuyentes, sino únicamente a solicitar información y/o documentación nueva, no requerida con anterioridad a estos últimos, encontrándose plenamente facultada no solo a reiterar requerimientos de información previos, sino a notificar requerimientos en los cuales comunique las observaciones que formulase en función de la información que pudo recabar durante el procedimiento de fiscalización, la que ya obraba en su poder o la que obtuvo mediante cruces de información con terceros, tal y como este Tribunal lo ha señalado en innumerable jurisprudencia.

Que, en tal sentido, se verifica que con la emisión del **Requerimiento Nº 998**, la Administración no solicitó nueva información a la presentada en el curso del procedimiento fiscalización, pues puso en conocimiento de la recurrente los resultados de la verificación realizada, haciendo remisión expresa a la documentación evaluada y que había sido presentada durante el procedimiento de fiscalización, actuación que se encuentra arreglada a ley, conforme los criterios jurisprudenciales antes citados, careciendo de todo sustento la nulidad invocada por la recurrente respecto a la extemporaneidad del mencionado requerimiento, correspondiendo desestimar tal alegato.

Que, por otro lado, estando a la conclusión antes arribada respecto a que el **Requerimiento Nº 998** no contiene vicios de nulidad; en tal sentido, resulta irrelevante emitir pronunciamiento en cuanto a la discusión entre las partes referida a la configuración de la excepción del plazo de fiscalización.

Resolución de Determinación Nº 241

Que, según el Anexo Nº 02 de la Resolución de Determinación Nº 241 (folio 5571), la Administración reparó la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2017, por: i) Gastos financieros registrados en la Cuenta 6731120000 - Intereses de préstamos a CP con entidades de crédito, por préstamos de (Intereses Capitalizados por la recurrente), por S/ 24 652 560,00, ii) Gastos Financieros registrados en la Cuenta 6731120000 - Intereses de préstamos a CP con entidades de crédito, por préstamos de (Intereses Capitalizados por la recurrente), por S/ 5 799 828,00, iii) Gastos por retenciones de Impuesto a la Renta del No Domiciliado asumidos por la recurrente que se registraron en la Cuenta 6491080000 - Impuestos asumidos que corresponden a intereses que fueron capitalizados, por S/ 3 733 149,00, iv) Gastos por retenciones de Impuesto a la Renta del No Domiciliado asumidos por la recurrente que se registraron en la Cuenta 6491080000 - Impuestos Asumidos que corresponden a intereses que fueron pagados, por S/ 869 974,00 y, v) Gastos financieros registrados en la Cuenta 6731120000 - Intereses de préstamos a CP con entidades de crédito, por préstamos del Banco de Crédito del Perú – BCP, por S/ 11 260 449,00, consignando como fundamento el ítem 6 del Resultado del **Requerimiento Nº 998** y Anexo Nº 01 y el punto 1 del Resultado del **Requerimiento Nº 998** y Anexo Nº 01; consignando como base legal el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que el primer y último párrafo del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo Nº 179-2004-EF, señalan que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto, la deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley. El último párrafo dispone que para determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, estos deberán



Tribunal Fiscal

Nº 08270-13-2026

ser normales para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente, generalidad para los gastos a que se refieren los incisos I), II) y a.2) de dicho artículo, entre otros.

Que el primer párrafo del inciso a) del artículo 37 en mención, considera deducibles los intereses de deudas y los gastos originados por su constitución, renovación o cancelación, siempre que hubieran sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o mantener su fuente productora.

Que el artículo 47 de la misma ley, señala que el contribuyente no podrá deducir de la renta bruta el Impuesto a la Renta que haya asumido y que corresponda a un tercero. Por excepción, el contribuyente podrá deducir el Impuesto a la Renta que hubiere asumido y que corresponda a un tercero, cuando dicho tributo grave los intereses por operaciones de crédito a favor de beneficiarios del exterior. Esta deducción sólo será aceptable si el contribuyente es el obligado directo al pago de dichos intereses. El impuesto asumido no podrá ser considerado como una mayor renta del perceptor de la renta.

Que el artículo 107 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, señala que en la reorganización de sociedades o empresas, el adquirente conservará el derecho del transferente de amortizar los gastos y el precio de los activos intangibles a que se refiere el inciso g) del artículo 37° y el inciso g) del artículo 44° de la Ley por el resto del plazo y en la forma establecida por dichas normas; añadiendo que el adquirente conservará los demás derechos que señale el reglamento.

Que, este Tribunal ha señalado en las Resoluciones N° 10813-3-2010 y N° 13080-9-2010, entre otras, que el denominado "principio de causalidad" es la relación existente entre el egreso y la generación de renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora, es decir, todo gasto debe ser necesario y vinculado con la actividad que se desarrolla, noción que debe analizarse considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente.

Que, según lo señalado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11557-1-2021, para que el supuesto de excepción regulado en el referido artículo 47 de la Ley del Impuesto a la Renta se considere deducible, la recurrente debe acreditar, entre otros, el cumplimiento del principio de causalidad.

Que el artículo 103 de la Ley del Impuesto a la Renta indica que la reorganización de sociedades o empresas se configura únicamente en los casos de fusión, escisión u otras formas de reorganización, con arreglo a lo que establezca el reglamento.

Que, por su parte, el inciso a) del artículo 65 del reglamento de la indicada ley, señala que se entiende como reorganización de sociedades o empresas, entre otras, a la reorganización por fusión bajo cualquiera de las 2 formas previstas en el artículo 344 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades (en adelante, Ley General de Sociedades).

Que el artículo 344 de la Ley General de Sociedades dispone que por la fusión dos o más sociedades se reúnen para formar una sola cumpliendo los requisitos prescritos por esta ley, pudiendo adoptar alguna de las siguientes formas: 1) La fusión de dos o más sociedades para constituir una nueva sociedad incorporante origina la extinción de la personalidad jurídica de las sociedades incorporadas y la transmisión en bloque, y a título universal de sus patrimonios a la nueva sociedad; o, 2) La absorción de una o más sociedades por otra sociedad existente origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas, la sociedad absorbente asume, a título universal, y en bloque, los patrimonios de las absorbidas; resultando en ambos casos que los socios o accionistas de las sociedades que se extinguen por la fusión reciben acciones o participaciones como accionistas o socios de la nueva sociedad o de la sociedad absorbente, en su caso.

Que en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 03308-1-2004 y N° 05276-5-2006, se señaló que la fusión supone la transferencia de la totalidad del patrimonio compuesto por todos los activos y pasivos pertenecientes a las empresas fusionadas, con el principal objetivo que quien los reciba continúe con la



Tribunal Fiscal

Nº 08270-13-2026

actividad para la que éstos se utilizaban en las transferentes, es decir, que continuaran siendo explotados por aquélla, en una suerte de continuidad económica y jurídica de lo que les fue transferido.

Que según Hundskopf², en general, respecto a los distintos tipos de fusión (por absorción o por integración o creación), los activos y pasivos de la(s) sociedad(es) se transfieren en bloque y **a título universal** a una nueva sociedad o a una preexistente generando en el primero de los casos la extinción de todas las sociedades que participaron en la fusión y la constitución de una nueva sociedad incorporante y, en el segundo de los casos, la continuidad de la sociedad absorbente y la extinción de las sociedades absorbidas; y en ambos casos, la entrega en contraprestación de acciones o participaciones sociales de la nueva sociedad o de la sociedad absorbente a los socios de las sociedades que se extinguen.

Que a decir de Elías³, no necesariamente en las fusiones se produce un aumento de capital de la sociedad absorbente, tal como sucede, entre otros, cuando la sociedad absorbida es dueña de las acciones o participaciones de la sociedad absorbente, esta última, con motivo de la fusión, se convierte en propietaria de sus propias acciones o participaciones (desde que todos los activos de la absorbida pasan a la absorbente). Lo usual, en esos casos, es que se cancele esa porción de acciones o participaciones, disminuyendo en esa cifra el capital total de la sociedad fusionada; si la sociedad acordase no hacerlo y convertirse en propietaria de sus propias acciones, debe proceder de conformidad con el artículo 104 de la Ley [refiriéndose a la Ley General de Sociedades].

Que, según lo señalado en las Resoluciones Nº 04757-2-2005 y Nº 07525-2-2005, la finalidad de la adquisición en acciones podría obedecer a razones distintas a la intención o voluntad de percibir dividendos, tales como: i) Obtener control o participación en las decisiones de la sociedad que enajena las acciones, ii) Asegurar o mantener una relación comercial o posición contractual con la empresa transferente, como por ejemplo la de cliente o proveedor, iii) Generar ahorros entre las empresas, evitando los sobrecostos propios de dos empresas que tienen que competir entre sí por los precios en el mercado, y iv) Convertir a las empresas en rentables (generadoras de utilidades gravadas), a través de los ahorros propios de su control unificado, señalando además que la adquisición de acciones en otras empresas puede obedecer a la necesidad de mantener la actividad generadora de ingresos gravados, como es el caso de una empresa que compre acciones de otra para continuar una relación comercial con la empresa vendedora o asegurar una posición más competitiva en el mercado, siendo la obtención de dividendos un beneficio accesorio e incluso, accidental, y aun cuando la adquisición no respondiese a ninguna de las razones económicas expuestas, queda la posibilidad que la empresa inversora, posteriormente, venda las acciones fuera de rueda de bolsa, generando así renta gravada totalmente con el Impuesto a la Renta.

Que conforme se ha indicado anteriormente, mediante el **Requerimiento Nº 689 de 30 de abril de 2021** (folios 2713 a 2764), se aprecia que la Administración indicó a la recurrente que para la determinación de la renta neta son deducibles los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas **siempre que hayan sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o mantener su fuente productora**; sin embargo, no lo serán en los casos que tales intereses y gastos provengan de negocios artificiosos o impropios, realizados con la finalidad principal de obtener una ventaja fiscal, como ocurre cuando no existe correspondencia entre los beneficios y riesgos asociados a los actos realizados, o los mismos carezcan de racionalidad económica, cuando los actos ejecutados no guarden relación con el tipo de operaciones ordinarias para lograr los efectos jurídicos deseados, o se realicen reorganizaciones o reestructuraciones empresariales o de negocios con apariencia de poca sustancia, entre otros supuestos.

Que, agrega que se ha comprobado, acreditado y verificado la existencia de actos artificiosos, no usuales o impropios, a través de la complejidad operativa seguida por el grupo chileno en cabeza de Abastible S.A., desde el punto de vista de la operatividad mercantil, en donde lo complejo se sobrepone a lo

² Hundskopf Exebio, Oswaldo. Las relaciones de canje en las fusiones y escisiones de sociedades. En: Revista Advocatus, Nº 13 (diciembre 2005); pp. 200-201.

³ Elías Laroza, Enrique. Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades. Editora Normas Legales S.A.C., Noviembre 1999, pág. 751.



Tribunal Fiscal

Nº 08270-13-2026

práctico, por lo que a partir de visión holística de todas esas operaciones se advierte la existencia de un mecanismo artificioso con una finalidad preponderantemente fiscal, sin que respondiese a unos criterios económicos o empresariales, pues el resultado logrado con la concesión de la transferencia de capitales que fueron tratados como préstamos, quedando enervado en el efecto económico final de dicha operación, sin que se produjese diferencia alguna de haber utilizado los procesos usuales, normales, propios, lógicos o simples, siendo que de la comparación entre ambos resaltaba y se observaba que preponderaba el propósito fiscal; añadiendo que la ventaja fiscal se materializa en los gastos financieros y gastos por retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados deducidos de la renta imponible de la recurrente, motivo por el cual, según los párrafos segundo al quinto de la Norma XVI del Código Tributario, se observaron gastos que se detallaron en el Anexo Nº 01 adjunto a dicho requerimiento (folio 2712), por el importe total de S/ 46 315 960,25; por tanto, solicitó a la recurrente que sustentase la deducibilidad de los gastos financieros y gastos por retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados detallados en dicho anexo.

Que mediante el **Resultado del Requerimiento Nº 689 de 2 de setiembre de 2021** (folios 2510 a 2710), la Administración dejó constancia que observó el importe de S/ 46 315 960,25 registrado contablemente a través de la Cuenta 6491080000 (Gastos por retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados) y Cuenta 6731120000 (Intereses devengados), cuyo detalle se consignó en el Anexo Nº 01 adjunto a dicho resultado (folio 2509); agregando que la recurrente consideró dicho importe como gasto tributario, reduciendo la renta neta imponible del ejercicio 2017 y que se encontraba relacionado con actos jurídicos o hechos que de manera individual y conjunta resultan artificiosos impropios, por lo que procedió aplicar los párrafos segundo al quinto de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario.

Que, posteriormente, mediante el **Requerimiento Nº 1469, emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario** (folios 443 y 444), se verifica que la Administración comunicó a la recurrente las observaciones efectuadas, tal como detalló en el Anexo Nº 01 (folio 443/vuelta), por el importe de S/ 46 315 960,25, consignando como sustento el **Resultado del Requerimiento Nº 689**.

Que a través del **ítem 6 del Resultado del Requerimiento Nº 1469** (folios 5346 y 5347/vuelta), la Administración indicó que con relación a los gastos financieros y gastos por retenciones, mediante la Carta Nº 022-SUNAT/7D5100, notificada a la recurrente el 5 de mayo de 2022, notificó el Informe Nº 022-SUNAT/701000 que contenía la opinión del Comité Revisor que **concluyó que no procedía aplicar los párrafos segundo al quinto de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario por la observación a tales gastos**, asimismo, indicó que el gasto financiero producto de los créditos que contrajo para adquirir las acciones de la recurrente, tampoco eran gasto deducible para fines del Impuesto a la Renta, toda vez que aquella era una sociedad de propósito especial, de existencia temporal y con un objetivo específico, esto es, comprar las acciones de aquella y luego ser absorbida por la misma; habiendo añadido que desde su constitución, nunca tuvo por objeto generar renta gravada alguna y, por ende, en ningún caso podría cumplirse el principio de causalidad para la deducción de gastos financieros; por lo tanto, no efectuó observaciones a tales gastos en virtud de lo resuelto por el Comité Revisor de la Norma XVI en el sentido no procedía la aplicación de dicha norma.

Que mediante el **punto 1 del Requerimiento Nº 998** (folios 5460 a 5467), la Administración dio cuenta que en el año 2016 el S.A.⁴ decidió comprar las acciones que tenía en la empresa S.A. (hoy, la recurrente); agregando que, con el objetivo de realizar esta compra, mediante su filial constituyó en Chile una filial denominada y seguidamente adquirió una sociedad constituida en Perú, denominada, esta última sociedad es la que compraría las acciones de (hoy, la recurrente).

⁴ Cabe precisar que y

es un holding propietario de diversas empresas, entre las cuales se encuentra



Tribunal Fiscal

Nº 08270-13-2026

Que indicó que el objetivo final de control de (hoy, la recurrente), por intermedio de los que eran accionistas de ; es decir, y ; añadiendo que la recurrente, en repetidas oportunidades, señaló que era una sociedad de propósito especial, con una vigencia temporal, cuya finalidad era adquirir las acciones de (hoy, la recurrente), para cumplir esta finalidad, recibiendo dinero en forma de aportes de capital y/o préstamos, según el siguiente detalle:

Accionistas	Importe de Préstamo	
	US\$	S/
	144 500 000,00	483 208 000,00
	50 000 000,00	167 200 000,00
Total	194 500 000,00	650 408 000,00

Que refirió que con posterioridad a la compra de acciones se tenía previsto que (S.A.C. fuera absorbida por (hoy, la recurrente), a través de una fusión inversa, de tal forma que las deudas contraídas por (fueran asumidas por la recurrente (antes,) y, adicionalmente, los propietarios de dichas acciones sean las empresas y ,

Que anotó que en el ejercicio 2017, las deudas asumidas por la recurrente generaron los siguientes gastos: i) Gastos financieros, por el importe de S/ 41 712 837,00, contabilizados en la Cuenta 67311200000 - Intereses por préstamos a CP con entidades de crédito y, ii) Gastos por retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados, por el importe de S/ 4 603 123,00, contabilizados en la Cuenta 6491080000 - Impuestos asumidos.

Que arguyó que estos gastos tuvieron como origen la adquisición de acciones emitidas por la propia recurrente realizada, según lo señalado por esta, mediante una estructura financiera conocida como Leveraged Buyout (sus siglas son LBO); mencionando que la recurrente señaló que en el proceso de adquisición existían todas las condiciones económicas y financieras para utilizar dicha estructura, sin que ella hubiese sido utilizada para obtener un ahorro o ventaja tributaria.

Que, en cuanto a la observación de los gastos financieros, señaló que para su deducción en el ejercicio 2017, la recurrente debió cumplir con lo previsto en el inciso a) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta; asimismo, manifestó que en el presente caso, para determinar la renta neta de tercera categoría del ejercicio 2017, la recurrente dedujo como gasto los intereses devengados, por créditos que le fueron transferidos por , para pagar parte del precio de compra de las acciones de la recurrente, según lo siguiente: i) La deuda por el contrato de préstamo con el Banco de Crédito del Perú S.A. (BCP), por S/ 171 100 000,00 y, ii) El préstamo otorgado por su accionista Abastible Internacional S.p.A., por US\$ 144 500 000,00.

Que anotó que la recurrente dedujo como gasto financiero: i) Los intereses provenientes del préstamo del Banco de Crédito del Perú - BCP que sirvieron o se destinaron al pago de otro préstamo contraído con , el cual fue empleado para pagar parte del precio de la compra de acciones de la recurrente y, ii) Los intereses del préstamo otorgado por su principal accionista , con el objetivo de comprar sus propias acciones.

Que alegó que el crédito obtenido sirvió para que pagara el precio por la compra de las acciones de la recurrente, por lo que, en buena cuenta, el dinero de los préstamos no fue utilizado o ni sirvió para que la recurrente generase rentas, mantuviera su fuente productora de renta o generase ganancias de capital; por tanto, manifestó que no existe nexo causal o relación alguna entre los intereses por créditos obtenidos para la adquisición de las acciones de la recurrente y las rentas gravadas o generadas por esta, por lo que los intereses devengados asumidos por la recurrente, al haber absorbido a , no son deducibles para fines de la Ley del Impuesto a la Renta.



Tribunal Fiscal

Nº 08270-13-2026

Que indicó que los préstamos que originaron el gasto financiero sirvieron para adquirir las acciones de la recurrente, siendo que todo aquello que el nuevo dueño o accionista de la recurrente pudo realizar con la finalidad de que la empresa generase mayores rentas, como la transferencia de intangibles, entre otros, eran actos que si bien, por sí mismos, podrían estar vinculados con la generación de rentas por parte de la recurrente, son actos posteriores y diferentes al financiamiento para la adquisición de acciones.

Que refirió que el financiamiento es otorgado en favor de un tercero () para adquirir las acciones de la propia recurrente y que no representan, por tanto, ninguna adquisición en favor de esta última y no hay posibilidad alguna de que se pueda cumplir con lo previsto en el inciso a) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, pues quien dedujo el gasto financiero no fue sino la recurrente.

Que concluyó indicando que el gasto financiero producto de los créditos que contrajo para adquirir las acciones de la recurrente tampoco eran gasto deducible para fines del Impuesto a la Renta, toda vez que aquella era sociedad de propósito especial, de existencia temporal y con un objetivo específico, el cual era comprar las acciones de (hoy, la recurrente) y, luego ser absorbida por la recurrente; esto es, desde su constitución, nunca tuvo por objeto generar renta gravada alguna y, por ende, en ningún caso podría cumplirse el principio de causalidad para la deducción de gastos financieros.

Que con relación a la deducción de gastos por Impuesto a la Renta de No Domiciliados asumidos por la recurrente, anotó que el artículo 47 de la Ley del Impuesto a la Renta señala por excepción, que el contribuyente podrá deducir el Impuesto a la Renta que hubiese asumido y que corresponda a un tercero, cuando dicho tributo grave los intereses por operaciones de crédito a favor de beneficiarios del exterior.

Que agregó que solo será deducible el Impuesto a la Renta que corresponda a un tercero y que haya sido asumido por el contribuyente si se cumple con el principio de causalidad, esto es, si dicho impuesto grava el interés de una deuda contraída para generar renta gravada o mantener la fuente productora del contribuyente que deduce en el cálculo de su renta neta imponible dicho gasto; en ese orden de ideas, señaló que en el caso materia de análisis, en tanto los gastos por intereses devengados por la recurrente no cumplían con el principio de causalidad, el Impuesto a la Renta al que estaba sujeto Abastible Internacional S.p.A. por sus intereses y que fue asumido por la recurrente, no eran deducibles para la determinación del Impuesto a la Renta.

Que, por tanto, comunicó a la recurrente que procedió a evaluar la información presentada durante el procedimiento de fiscalización, de modo que concluyó que no eran deducibles los gastos financieros por S/ 41 712 837,00, ni los gastos por retenciones al no domiciliado , que fueron asumidos por la recurrente por S/ 4 603 123,00, según se detalló en el Anexo Nº 01 adjunto a dicho requerimiento (folio 5459); asimismo, indicó a la recurrente que podría presentar los descargos que estimase pertinentes.

Que **mediante escrito de respuesta a dicho requerimiento de 1 de junio de 2022** (folios 5369 a 5405), la recurrente manifestó que no correspondía que la discusión referida al desconocimiento de la deducción del gasto por intereses generado por implementar un LBO en los términos de la Norma XVI, haya sido variada con un nuevo requerimiento, en donde se está modificando el curso del procedimiento de fiscalización con el propósito de cuestionar la deducción del gasto bajo el principio de causalidad, máxime si el procedimiento de fiscalización concluyó sin ninguna observación bajo los términos de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario, conforme fue señalado por el Comité Revisor y se dejó constancia en el Resultado del Requerimiento Nº 469; asimismo, solicitó la nulidad del Requerimiento Nº 998, debido a que la Administración se basó en los fundamentos expuestos por el Comité Revisor y no en argumentos propios por los auditores del procedimiento de fiscalización.

Que, por otro lado, refirió que la operación observada sí cumplía el principio de causalidad, por cuanto la legislación y la jurisprudencia señalaban que dicho principio debe ser interpretado en forma amplia y potencial, en la deducción de los gastos; agregando que los intereses eran deducibles para

, lo cual no ha sido cuestionado por la Administración, por lo que resultaba válido que tales intereses sean deducibles para al haber sido trasladados como consecuencia de la fusión por absorción.



Tribunal Fiscal

Nº 08270-13-2026

Que anotó que no existe una restricción legal para que una empresa de propósito especial deduzca los intereses generados por un financiamiento contraído para adquirir un negocio potencialmente rentable, debido a que [redacted] al poder generar ganancia de capital gravada según la Ley del Impuesto a la Renta o materializar la adquisición de una sociedad operativa en el Perú, incorporando en una sola entidad el patrimonio de la sociedad adquirida, podía deducir los intereses por el financiamiento; por tanto, los gastos sí tenían la condición de deducibles para [redacted], en tanto cumplían con el principio de causalidad regulado por el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que añadió que la fusión inversa confirma la necesidad y el carácter deducible del gasto, dado que dicha fusión obedeció a razones económicas y estratégicas como la transferencia de licencias, siendo que su implementación solo confirma la conclusión de que los intereses por los préstamos contraídos por [redacted] resultan deducibles por cumplir el principio de causalidad.

Que arguyó que los intereses tenían la naturaleza de deducibles, por cuanto cumplieron con el principio de causalidad, en tanto los préstamos contraídos por [redacted] para adquirir un negocio en marcha en Perú generarían rentas gravadas, lo que se encuentra acorde con la potencialidad del gasto, a la vez que indicó que la causalidad del gasto debía ser evaluada considerando la asunción de obligaciones en cabeza de [redacted], en aplicación del principio de continuidad económica que presuponía que la deuda originada por el préstamo contraído por la empresa holding ([redacted]) fuera transferido a la empresa operativa que la absorbió; en ese orden de ideas, indicó que resultaba arreglado a ley que [redacted] pasase a ser la nueva deudora del préstamo que inicialmente fue contraído por [redacted], lo cual no desvirtuó la validez de la operación ni el correcto cumplimiento del principio de causalidad.

Que mencionó que los financiamientos que originaron el gasto por los intereses observados eran causales para [redacted] si se consideraban los potenciales beneficios del caso concreto, lo cual podía ser evidenciado en las proyecciones de sus ingresos, por lo que el traslado de la deuda por financiamientos se encontraba directamente vinculado al incremento de rentas gravadas que proyectaba generar aquella; a la vez que indicó que tales financiamientos generaron beneficios económicos para [redacted] por el apalancamiento financiero.

Que alegó que la adquisición de acciones vía un LBO permitió acreditar la causalidad del gasto, dado que la estructura de un LBO implica contraer financiamientos para adquirir un negocio mediante una fusión, el cual persiguió fines de carácter económicos y financieros que se reflejaron en los documentos de sustento que han sido presentados, siendo que todo ello no ha sido cuestionado por la Administración, dado que concluyó que la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario no resultaba aplicable al LBO implementado en la adquisición de acciones.

Que, de igual modo, sostuvo que el análisis de causalidad debe ser realizado considerando que los financiamientos que originaron el gasto por intereses observados fueron contraídos en el marco de la implementación de un LBO, por lo que la evaluación del principio de causalidad debía tomar en consideración que su finalidad fue la adquisición y consolidación de un negocio que proyectaba generar rentas gravadas, así como que el LBO se relacionó a potenciales beneficios económicos en la empresa adquirida ([redacted]); asimismo, señaló que la Administración había efectuado una incorrecta interpretación de la línea jurisprudencial, por cuanto en el caso en concreto sí se había acreditado el principio de causalidad.

Que, en conclusión, manifestó que sí había cumplido con acreditar el principio de causalidad, según el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que aun cuando los préstamos hubieran sido contraídos inicialmente por [redacted], estos se obtuvieron para la adquisición de una empresa operativa ([redacted]) a la cual se integró patrimonialmente, por lo que resultaban deducibles para ambas empresas con motivo del proceso de fusión; a la vez que indicó que si se analizaba la estructura implementada se corroboraría la deducibilidad de los intereses, dado que los financiamientos fueron contraídos en el marco del LBO, cuyos fines se materializaron mediante la generación de mayores rentas gravadas en la empresa adquirida ([redacted]), para así cumplir con los fines económicos y financieros buscados por las partes mediante dicha estructura.



Tribunal Fiscal

Nº 08270-13-2026

Que, finalmente, respecto a la deducción del gasto por el Impuesto a la Renta de No Domiciliados, anotó que, al haberse acreditado el cumplimiento del principio de causalidad, el referido gasto reparado también debía ser deducible en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que a través del **Resultado del Requerimiento Nº 998** (folios 5428 a 5457), la Administración dio cuenta del escrito presentado por la recurrente y dejó constancia que los intereses deducidos como gastos tuvieron como origen deudas contraídas por su principal accionista

, la cual fue una sociedad de propósito especial con la entidad bancaria Banco de Crédito del Perú – BCP y con quien poco después sería su principal accionista, esto es, Abastible Internacional S.p.A., con el objetivo de comprar sus propias acciones.

Que indicó que se debía tener en cuenta que el principio de causalidad tiene que efectuarse, no a nivel de grupo económico, sino respecto de la persona jurídica que pretende deducir el gasto financiero, en este caso, la recurrente, dado que es el ente separado a quien la Ley del Impuesto a la Renta le atribuyó la calidad de contribuyente del impuesto y es a quien se le debe evaluar el cumplimiento de lo señalado en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que, asimismo, dio cuenta que los créditos que obtuvo , sirvieron para adquirir las acciones de la recurrente, lo que determinó que, finalmente, , y, como consecuencia de la fusión inversa, , tuvieron de manera directa la propiedad y el control de la recurrente.

Que mencionó que es evidente que el cambio de accionistas en la recurrente es un hecho relevante para cualquier sociedad; sin embargo, para el análisis del principio de causalidad previsto en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta que debe formularse respecto de la recurrente (sociedad adquirida), **se trata del acto de un tercero, de un hecho externo y ajeno a la recurrente.**

Que indicó que no existió nexo causal o relación alguna entre los intereses por créditos obtenidos para la adquisición de las acciones de la recurrente y las rentas gravadas o generadas por esta, por lo que los intereses devengados asumidos por la recurrente, al haber absorbido a , no son deducibles para fines de la ley del Impuesto a la Renta.

Que argumentó que no puede soslayarse lo manifestado por la recurrente en el sentido de que el hecho que pasó a formar parte del grupo económico de le generó beneficios, tales como acceso al know how del grupo (conocimientos técnicos e industriales), así como a su experiencia y reputación en el mercado; agregando que tal argumento tampoco podía sustentar la causalidad del gasto, y, por ende, la deducción de los intereses para la determinación de la renta neta, debido a que asumir que el cambio de propietario o accionista de una empresa puede generar mejores condiciones para obtener rentas gravadas, no puede ser argumento suficiente para que los gastos financieros del propietario o nuevo accionista para adquirir la empresa o acciones de la recurrente puedan luego ser deducidos por esta última, siendo que bajo tal razonamiento, cualquier gasto del propietario de una empresa podría ser trasladado a la recurrente.

Que arguyó que, sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, los préstamos que originaron el gasto financiero sirvieron para adquirir las acciones de la recurrente, siendo que todo aquello que el nuevo dueño o accionista de la recurrente pudo realizar con la finalidad de que la empresa generase mayores rentas, como la transferencia de intangibles, entre otros, son actos que si bien, por sí mismos, podrían estar vinculados con la generación de rentas por parte de la recurrente, son actos posteriores y diferentes al financiamiento para la adquisición de acciones; agregando que el supuesto del párrafo anterior no es igual al supuesto materia de análisis, puesto que . transfirió sus deudas a la recurrente, pero no transfirió ningún intangible que potencialmente le haya generado rentas gravadas a esta última, en vista que, como explicó anteriormente, fue solo una sociedad de propósito especial.

Que anotó que en reiteradas resoluciones el Tribunal Fiscal ha dejado sin efecto diversos reparos efectuados por la Administración Tributaria por el gasto deducido por intereses devengados por créditos contraídos para la compra de acciones, reparos sustentados en que tales gastos no cumplían con el principio de causalidad, en tanto las acciones adquiridas generan dividendos, los cuales califican como



Tribunal Fiscal

Nº 08270-13-2026

renta no gravada para sus accionistas que son personas jurídicas domiciliadas en el país; asimismo, indicó que en las resoluciones del Tribunal Fiscal se ha mantenido una interpretación amplia del principio de causalidad, dejando claro que la adquisición de acciones puede tener diversas motivaciones, distintas de la mera obtención de dividendos, siendo que ello solo puede establecerse en cada caso en particular y agregando que el análisis del principio de causalidad, en todos los casos se ha realizado sobre la base de que el propio contribuyente que deduce el gasto por intereses es quien obtiene el financiamiento para adquirir acciones de otra empresa y es quien, con dicha adquisición, puede tener esos otros propósitos que le beneficiarían en la mayor potencialidad de generar rentas gravadas.

Que mencionó que el financiamiento observado fue otorgado en favor de un tercero () para adquirir las acciones de la recurrente y que no representaban ninguna adquisición en favor de esta última, siendo que no hay posibilidad alguna de que se pueda cumplir con lo previsto en el inciso a) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, pues quien deduce el gasto financiero no ha sido , sino la recurrente.

Que señaló que si bien, tal como lo ha advertido el Tribunal Fiscal, la fusión supone una continuidad económica y jurídica de lo que fue transferido al adquirente, para efectos del Impuesto a la Renta, el principio de causalidad del gasto tiene que ser analizado respecto del propio contribuyente que pretende deducir el gasto, mas no sobre la base de si dicho gasto pudo o podría generar mayor renta a sus accionistas ni a las empresas que absorbió como consecuencia de una reorganización empresarial; añadiendo que en el supuesto negado que los gastos financieros hubiesen sido deducibles para Gasbis Perú Holding S.A.C. (sociedad absorbida) para efectos del Impuesto a la Renta, ello no supone que mantuviese dicha condición para la recurrente (sociedad absorbente), sino que debe analizarse si en esta última también se cumpliría el principio de causalidad.

Que refirió que no resultaba cierto lo afirmado por la recurrente en el sentido que en el supuesto que no hubiera absorbido a , vía fusión inversa, el gasto por intereses generado por los préstamos hubiera sido deducible en cabeza de dicha empresa; toda vez que conforme lo afirmó la propia recurrente en diversas oportunidades durante el procedimiento de fiscalización, la empresa era una sociedad de propósito especial o vehículo, que fue constituida con la finalidad concreta de realizar la compra del negocio de la recurrente y, que dicha finalidad se agotó con la adquisición de la recurrente y la recepción inicial del apalancamiento para tal fin.

Que sostuvo que no solo desde su constitución se había previsto que no generaría renta alguna, pues solo recibiría el financiamiento y compraría las acciones para luego ser absorbida por la sociedad target (la recurrente), sino que, en efecto, nunca generó renta por actividad alguna, por lo que cuestionó que la recurrente haya afirmado que el gasto financiero de estaba vinculado con la generación de renta o el mantenimiento de fuente productora; agregando que ni siquiera dicha empresa había previsto la posibilidad de enajenar las acciones adquiridas, sino tan solo su canje para ser entregados a los accionistas de como consecuencia de la fusión.

Que concluyó que el gasto financiero producto de los créditos que contrajo para adquirir las acciones de la recurrente tampoco eran gastos deducibles para fines del Impuesto a la Renta, toda vez que aquella era una sociedad de propósito especial, de existencia temporal y con un objetivo específico, comprar las acciones de (hoy la recurrente) y luego ser absorbida por esta última; por tanto, indicó que, desde su constitución, nunca tuvo por objeto generar renta gravada alguna y, por ende, en ningún caso podría cumplirse el principio de causalidad para la deducción de gastos financieros.

Que, por otro lado, mencionó que, respecto a los gastos por Impuesto a la Renta de No Domiciliados, asumido por la recurrente, el artículo 47 de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que, por excepción, el contribuyente podrá deducir el Impuesto a la Renta que hubiese asumido y que corresponda a un tercero, cuando dicho tributo grave los intereses por operaciones de crédito a favor de beneficiarios del exterior; agregando que es una excepción a la prohibición que establece el aludido dispositivo legal de deducir como gasto el Impuesto a la Renta asumido por la recurrente y que corresponde a un tercero.

Que manifestó que dicha norma no debe leerse de manera aislada como un supuesto general en el que es deducible el Impuesto a la Renta asumido que corresponde a un tercero por cualquier operación de



Tribunal Fiscal

Nº 08270-13-2026

crédito que provenga del exterior, sino que debe ser interpretada de manera sistemática junto con el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que, finalmente, indicó que solo será deducible el Impuesto a la Renta que corresponda a un tercero y que haya sido asumido por el contribuyente si se cumple con el principio de causalidad, esto es, si dicho impuesto grava el interés de una deuda contraída para generar rentas gravadas o mantener la fuente productora del contribuyente que deduce en el cálculo de su renta neta imponible dicho gasto; en consecuencia, mencionó que en tanto los gastos por intereses devengados por la recurrente no cumplen el principio de causalidad, el Impuesto a la Renta al que está sujeto Abastible Internacional S.p.A. por sus intereses y que es asumido por la recurrente, no eran deducibles para la determinación del Impuesto a la Renta.

Que, en autos se aprecia que la Administración reparó la deducción de los gastos financieros y gastos por retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados, por cuanto cuestionó que la recurrente no acreditó el cumplimiento del principio de causalidad de dichos gastos, los cuales provenían de los créditos que obtuvo y que sirvieron para adquirir las acciones de la recurrente, habiendo resultado que las empresas no domiciliadas y tuvieron de manera directa la propiedad y el control de la recurrente.

Que, al respecto, cabe indicar que: *"Las sociedades vehículo son sociedades constituidas en el extranjero, controladas por otra sociedad extranjera, cuyo objeto exclusivo y excluyente es ser un instrumento específico para invertir en el país, sea través de una sucursal o para participar en una o más sociedades locales"*⁵.

Que cabe indicar que en la documentación que obra en autos, se aprecia que la recurrente se constituyó el 21 de enero de 2002 en el Perú e inició sus operaciones en julio de 2003, con la denominación de , siendo que su actividad económica consistió en el almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de gas licuado de petróleo (GLP), así como negocios y servicios complementarios conexos (folio 1373).

Que, asimismo, es necesario señalar que tuvo como actividad económica principal la Administración de Mercados Financieros – CIU 6611 y, como actividad económica secundaria las Actividades de Consultoría de Gestión – CIU 7020 (folio 6568).

Que, conforme se observa en el Testimonio de la Constitución de la empresa (folios 3158 a 3173), esta fue creada el 29 de marzo de 2016 por las empresas chilenas y (folios 1285 a 1287), habiendo tenido por objeto dedicarse a la inversión en valores, sin estar limitado a acciones representativas del capital de otras sociedades; asimismo, se aprecia que el capital social con el que se constituyó fue de S/ 300,00.

Que, de igual modo, en el contrato de compraventa de acciones de 20 de abril de 2016 (folios 3149 a 3157), se advierte que en calidad dicho contrato con y en calidad de vendedoras, a efectos de adquirir las acciones de , siendo que, según sus cláusulas contractuales, el pago por tal adquisición se efectuaría el 1 de junio de 2016 (folios 3153 y 3156/vuelta).

Que, asimismo, conforme se aprecia en autos, la empresa , a efectos de obtener financiamiento para poder pagar las acciones materia del referido contrato suscrito, adquirió préstamos por parte de y por los importes de US\$ 144 500 000,00 y US\$ 50 000 000,00, respectivamente (folios 1284 y 1286).

Que, de igual manera, el 29 de noviembre de 2016, la empresa suscribió con el Banco de Crédito del Perú – BCP, un pagaré por US\$ 50 000 000,00, equivalente a S/ 171 000 000,00

⁵ Ver: <https://favierduboisspagnolo.com/sociedades-extranjeras/la-sociedad-vehiculo-y-la-nueva-reglamentacion-a-proposito-de-la-resolucion-general-igi-8-2021/>. Consultado el 19 de agosto de 2026.

⁶ Al momento de la compraventa de acciones, la recurrente se denominaba: , la cual era de propiedad de y .



Tribunal Fiscal

Nº 08270-13-2026

(folio 2917), el cual destinó para pagar la deuda producto del financiamiento realizado por las Empresas COPEC S.A. (folios 1286 y 2892 a 2947).

Que, adicionalmente, se observa en autos que al **31 de diciembre de 2016** entró en vigor la fusión por absorción entre la recurrente (sociedad absorbente) y [redacted] (sociedad absorbida), con motivo de la cual esta última transfirió a aquella a título universal y en bloque, sus derechos y obligaciones y el íntegro de su patrimonio a la absorbente (la recurrente), según se aprecia en el Acta de la Junta General de Accionistas de [redacted] de 20 de diciembre de 2016 legalizado por el Notario de Lima Luis Dannon Brender (folios 3143 a 3148/vuelta).

Que, también se aprecia que la recurrente ha sostenido a través de la documentación presentada durante el procedimiento de fiscalización (folio 1300), que [redacted] *"es una sociedad de propósito especial, esto es, tiene como naturaleza la de ser una corporación que se constituye con la finalidad de ser un vehículo para efectuar o llevar a cabo una transacción u operación comercial determinada. En ese caso fue concebida y organizada por estatutos, para un propósito especial, adquirir las acciones de las que eran titulares los dueños de [redacted]"*⁷

Que, como se verifica en autos, no solo no existe evidencia, ni sospecha alguna que indique que [redacted] tuvo o pretendía tener una actividad empresarial propia, o tenía, o pretendía tener una fuente productora de renta en forma preexistente o con posterioridad a la adquisición de las acciones materia de análisis, sino que existe sólida evidencia que acredita que se constituyó únicamente como un vehículo para realizar una específica operación, por lo que resulta claro que la adquisición de las acciones cuestionadas no constituyó una inversión destinada a ser explotada por ella, era simplemente un paso instrumental dentro de una operación cuyo resultado final era hacer posible una posterior reorganización societaria al ser absorbida por la recurrente.

Que, en efecto, según lo que se acredita en autos, las acciones fueron adquiridas por [redacted] durante el período inmediatamente anterior a su extinción por absorción, lo que demuestra que esta adquisición no estaba destinada a generar o mantener una fuente productora de renta de [redacted], la extinción de esta se encontraba incorporada en el diseño de la operación desde su constitución, no fue un acontecimiento posterior e inesperado, por lo que es evidente que las acciones adquiridas nunca fueron, ni pretendían ser una fuente productora de renta para ella, ni estuvieron destinadas a mantener alguna fuente productora de renta para quien obtuvo el préstamo para adquirirlas, por lo que el préstamo que se obtuvo tampoco tuvo como finalidad financiar una actividad que le generase renta gravada o sirviese para el mantenimiento de una fuente productora de renta a [redacted]; verificándose que el préstamo tuvo una única finalidad, obtener los recursos necesarios para ejecutar la adquisición de las acciones que precedería a su absorción, pero nunca para explotar en forma alguna esas acciones y generar renta o mantener una fuente productora de renta con ellas.

Que, en ese orden de ideas, corresponde agregar que [redacted] no solo no explotó la adquisición realizada, ni recibió dividendos⁸, ni vendió las acciones, ni mantuvo las acciones; sino que nunca pretendió explotarla, nunca pretendió recibir dividendos, ni vender las acciones o mantenerlas en su poder, es decir, nunca existió, ni existía la posibilidad que pudiesen generarle renta gravada o mantener una fuente productora, contra la cual pudiera imputar los intereses generados, ya que esta fue creada exclusivamente para endeudarse, adquirir las acciones y ser absorbida, esto es, facilitar una [redacted] varía con su propia extinción.

Que, sobre la causalidad, debe precisarse que no puede ser entendida como equivalente a necesitar algo para realizar una operación comercial en sentido amplio, sino en función al destino que se otorga a la erogación que califica como gasto, es decir, si esta pretendía generar o mantener la fuente productora de renta gravada, lo que implica que debe diferenciarse si un financiamiento fue necesario para realizar una adquisición, o si fue necesario para producir o mantener una fuente productora de renta de la sociedad

⁷ Documentación presentada el 16 de junio de 2021, en respuesta al Requerimiento Nº [redacted]

689 (folios 1300 y 1487).

⁸ Los que aun cuando se hubieran recibido no se computarían para determinar su renta imponible, conforme al artículo 24-B de la Ley del Impuesto a la Renta.



Tribunal Fiscal

Nº 08270-13-2026

que obtuvo el préstamo; además, esta, tampoco debería analizarse simplemente tomando como referencia las rentas que posteriormente genera una empresa absorbente, utilizándolas para justificar un gasto que, jurídicamente, correspondió a una empresa absorbida, en caso contrario, se tendría que admitir que una sociedad puede incurrir en gastos deducibles en función de las rentas que posteriormente serán generadas por otra sociedad, por el solo hecho de que ambas terminarán integrándose mediante una reorganización, lo que claramente es insostenible.

Que lo expuesto permite concluir que en el caso de autos el endeudamiento no presenta una relación causal con la generación de renta ni con el mantenimiento de una fuente productora de

-, puesto que esta no fue constituida para desarrollar una actividad empresarial ni para explotar las acciones adquiridas, sino exclusivamente como un vehículo transitorio destinado a obtener el financiamiento requerido para la adquisición de las acciones y posteriormente ser absorbida por la recurrente; en consecuencia, la adquisición de las acciones no puede ser considerada, para efectos de la aplicación del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, como causal para

-, pues dicha sociedad nunca tuvo como finalidad económica conservar, explotar o realizar dicha adquisición; por el contrario, desde su constitución, se encontraba predeterminada su extinción mediante la fusión por absorción.

Que, en autos, resulta claro que el préstamo obtenido fue destinado a financiar una operación, pero no una actividad generadora de renta o el mantenimiento de su fuente productora de renta y el hecho que la recurrente termine siendo propietaria de los activos de - como consecuencia de la absorción, no significa que los intereses hayan sido gastos necesarios para generar las rentas de la absorbente; ello debido a que el préstamo se utilizó para la compra de las acciones de la recurrente, esto es, se destinó a una operación específica antes de la fusión con la recurrente, por ende, la finalidad para la que se obtuvo el préstamo se agotó con la adquisición de las acciones, no pudiendo analizarse la causalidad de los intereses que ese préstamo generó, por posteriores operaciones realizadas por la recurrente.

Que, en efecto, la existencia o falta de causalidad debe apreciarse respecto de la situación de - y en base a la finalidad a la que se destinó el financiamiento, sin que la posterior absorción pueda generar retroactivamente una relación causal que no existía respecto de la sociedad que contrajo la obligación, es decir, la posterior absorción por parte de la recurrente no convierte retroactivamente a la sociedad vehículo en una sociedad operativa, ni transforma la adquisición transitoria de las acciones en una fuente productora propia.

Que, por lo expuesto y habida cuenta que el artículo 107 de la Ley del Impuesto a la Renta, señala que, en la reorganización de sociedades o empresas, el adquirente conservará el derecho del transferente de amortizar los gastos y que, según lo expuesto, - no tenía derecho a deducir como gasto los intereses derivados del préstamo obtenido; la recurrente no puede ejercer un derecho que no le fue transmitido, ya que una reorganización empresarial permite transmitir el derecho a deducir gastos al adquirente, pero no puede transmitir un derecho a deducir gastos que el transferente no tenía.

Que, en efecto, una reorganización empresarial no constituye un mecanismo de creación o adquisición originaria de derechos tributarios, sino de transmisión de aquellos que correspondían al transferente, dentro de los límites y bajo las condiciones previstas por la Ley del Impuesto a la Renta; por tanto, si - no tenía derecho a deducir los intereses derivados del préstamo obtenido para adquirir las acciones de la sociedad que posteriormente la absorbió, por cuanto dicho endeudamiento no se encontraba causalmente vinculado con la generación de renta ni con el mantenimiento de la fuente productora de renta de -, la posterior reorganización no pudo transmitir a la recurrente un derecho de deducción inexistente.

Que, sostener lo contrario supondría admitir que la reorganización puede producir un efecto tributario que la legislación no contempla, convertir un gasto no deducible de la empresa transferente en un gasto deducible para la adquirente mediante la mera sucesión societaria, lo que no solo desnaturalizaría el principio de causalidad, sino que contravendría expresamente la lógica del artículo 107 de la Ley del



Tribunal Fiscal

Nº 08270-13-2026

Impuesto a la Renta, conforme a los cuales el adquirente conserva o recibe derechos tributarios que correspondían al transferente, mas no aquellos que este nunca tuvo.

Que, por lo tanto, contrariamente a lo argumentado por la recurrente, no se encuentra acreditado en autos que los gastos efectuados por los financiamientos adquiridos por _____, hayan cumplido con el principio de causalidad y, por consiguiente, el gasto por intereses generados por dichos financiamientos fueran deducibles para la recurrente, por lo que el **reparo efectuado por la deducción de intereses por los préstamos obtenidos, se encuentra arreglado a ley, correspondiendo confirmar la apelada en este extremo.**

Que, con relación a lo manifestado por la recurrente en el sentido que los financiamientos recibidos por _____ cumplen con el principio de causalidad, debido a que sirvieron para adquirir las acciones del negocio de comercialización de GLP en el Perú mediante la adquisición de un negocio en marcha con inmediata fusión, lo que generaría potenciales rentas gravadas; cabe señalar que contrariamente a lo argumentado por la recurrente y conforme se ha analizado anteriormente, la constitución de la empresa _____ tuvo como única finalidad la adquisición de las acciones de _____ (hoy, la recurrente), por lo que se constituyó como una sociedad vehículo con un propósito exclusivo y temporal, dado que luego fue absorbida por la recurrente, verificándose que el único destino que tuvo el dinero obtenido en préstamo fue la adquisición de las acciones de la citada empresa; por tanto, no se acreditó que lo hubiese destinado a generar renta gravada o mantener la fuente productora de renta gravada, por lo que no resulta procedente que la recurrente deduzca los intereses que fueron materia del financiamiento otorgado a la empresa absorbida.

Que en cuanto a los argumentos de la recurrente referidos a sustentar las características del LBO (Leveraged Buyout) o también denominado compra apalancada, en donde menciona a su vez que tuvo la finalidad de fortalecerla financieramente; cabe señalar que dichos argumentos no desvirtúan en modo alguno las operaciones de financiamiento realizadas por _____, por cuanto no acreditan el cumplimiento del principio de causalidad, máxime si tales financiamientos sirvieron exclusivamente a la empresa absorbida para adquirir las acciones de la recurrente y no a generar renta gravada o mantener la fuente productora de renta gravada de _____.

Que con relación a lo mencionado por la recurrente en el sentido que el gasto por financiamiento recibido por _____ resulta deducible en la medida que proviene por una obligación asumida como consecuencia de la fusión por absorción que era de obligatorio cumplimiento debido al contrato con el Banco de Crédito del Perú - BCP, cabe señalar que dicho argumento no tiene fundamento alguno, dado que el hecho que una determinada empresa haya asumido alguna obligación con terceros no implica en forma alguna su automática deducibilidad como gasto para efectos del Impuesto a la Renta, habida cuenta que toda erogación debe cumplir con los requisitos que establece la Ley del Impuesto a la Renta para que esto proceda y, en el caso de autos, no está acreditado que los financiamientos otorgados en favor de _____ cumplieran con el principio de causalidad, por lo que lo alegado carece de sustento.

Que cabe indicar que las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 10577-8-2010 y Nº 1004-9-2020, citadas por la recurrente, se encuentran referidas a situaciones distintas a la de autos, por cuanto no versan sobre sociedades vehículos que adquirieron financiamientos y posteriormente fueron absorbidas, tal como sí ocurrió en el presente caso; asimismo, en cuanto a la supuesta vulneración a su derecho a la igualdad, corresponde señalar que la recurrente no ha acreditado de manera específica de qué manera dicho principio habría sido transgredido, siendo importante precisar, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia emitida el 18 de marzo de 2014 recaída en el Expediente Nº 04293-2012-PA/TC que cita la propia recurrente, dicho tribunal dejó sin efecto el precedente vinculante recaído en proceso seguido con el Expediente Nº 03741-2004-PA/TC que facultaba a los tribunales administrativos a ejercer control difuso en sede administrativa, por lo que el sistema de control de constitucionalidad de las normas corresponde únicamente al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial, no siendo por tanto competente este Tribunal para emitir pronunciamiento al respecto.



Tribunal Fiscal

Nº 08270-13-2026

Que con relación a los cuestionamientos efectuados por la recurrente a la interpretación del principio de causalidad efectuada por la Administración, dado que se habría circunscrito a evaluar únicamente a una parte interviniente en la operación, cabe señalar que de acuerdo con la Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 02881-1-2019 y N° 04869-1-2019⁹, emitidas por este colegiado respecto del tratamiento de los pasivos transferidos en el marco de una reorganización societaria, tal análisis debe efectuarse en cabeza de la sociedad absorbida, al momento en que se generó la deuda, no en cabeza de la sociedad absorbente, habiéndose señalado en ellas que: *«las obligaciones futuras generadas por los pasivos transferidos en una reorganización empresarial, dada la continuidad económica y jurídica que se produce en tal reorganización, debe seguir los mismos lineamientos que hubiesen correspondido a la empresa transferente ... se concluye que a efectos de determinar si los gastos cumplen con el principio de causalidad, tal como lo establece el inciso a) del artículo 37° de la ley del Impuesto a la Renta antes glosado, resultaba necesario que la recurrente acreditase el motivo de su adquisición y su vinculación con la obtención de las rentas gravadas o el mantenimiento de la fuente al momento en que se generó la deuda, lo que ocurrió en cabeza del transferente»*¹⁰; por tanto, contrariamente a lo argumentado por la recurrente, se aprecia que el análisis realizado por la Administración se encuentra acorde a ley.

Que cabe señalar que no resultan aplicables las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 07909-1-2024 y N° 01795-1-2025 invocadas por la recurrente, por cuanto se encuentran referidas a situaciones distintas al de autos, debido a que en ellas se acreditó la causalidad reparada, al haberse verificado que la empresa absorbida adquirió un financiamiento con la finalidad de obtener control o participación en las decisiones de la sociedad que enajena las acciones, lo cual no ha sucedido en el caso de autos, dado que la empresa se constituyó únicamente con el objetivo de ser una sociedad vehículo para que su matriz () y () adquirieran las acciones de la recurrente y, como acto siguiente, fuera absorbida por esta, lo que evidencia el incumplimiento del principio de causalidad en cabeza de la empresa absorbida.

Que, por otro lado, en concordancia con lo expuesto, en cuanto al Impuesto a la Renta de No Domiciliados que la recurrente asumió, vinculado a los préstamos adquiridos por

..., corresponde señalar que, al no haberse acreditado la causalidad del referido gasto financiero, en igual sentido, contrariamente a lo alegado por la recurrente, no resultan deducibles los gastos por retenciones del Impuesto a la Renta asumidos, vinculados a los mismos préstamos, **por lo que el reparo efectuado a tales retenciones se encuentra arreglado a ley, procediendo confirmar la apelada también en este extremo.**

Que con relación a lo alegado por la recurrente en el sentido que el reparo debe ser dejado sin efecto, debido a que la Administración se ha sustentado en la información requerida expresamente para desvirtuar la aplicación de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario, cabe señalar que dicho argumento carece de sustento, toda vez que, durante el procedimiento de fiscalización, la Administración se encuentra facultada a plantear o no observaciones en virtud de la información y/o documentación presentada, siendo que el hecho que se haya consignado observaciones sobre la aplicación del referido dispositivo legal, no es óbice para que aquella pueda apartarse de dichas observaciones y plantear otras, al amparo de la misma información y/o documentación proporcionada; asimismo, es pertinente indicar que, en todo caso, el producto de dicha fiscalización se verá reflejado en los reparos consignados en la respectiva resolución de determinación, de ser el caso, tal como ha sucedido en autos con la Resolución de Determinación N° 1241, girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2017.

Que, asimismo, en cuanto a lo argumentado por la recurrente en el sentido que la Administración no le otorgó la posibilidad de presentar documentación adicional que pudiera sustentar la causalidad en los nuevos términos acotados a través del Requerimiento N° 1998, así como tampoco le dio la oportunidad de presentar pruebas para que fueran evaluadas y sustentar la causalidad, dado que solamente se encontraba referido al descarte de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario; cabe reiterar que la Administración tiene la facultad de plantear o no observaciones durante el transcurso del procedimiento de fiscalización, siendo que si bien, inicialmente observó la operación de la fusión por

⁹ Criterio recogido también en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 06310-3-2019 y N° 04772-3-2019.

¹⁰ Subrayado agregado para efectos de la presente resolución.



Tribunal Fiscal

Nº 08270-13-2026

absorción materia de reparo, en virtud de la aplicación de dicho dispositivo legal, ello no era una limitante para poder descartar tal obse :der a realizar el planteamiento de la observación referida al incumplimiento del principio de causalidad, a lo que debe agregarse que la referida actuación guarda coherencia con la finalidad de formar su opinión definitiva respecto de las obligaciones tributarias de la recurrente, en este caso, respecto a la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2017.

Que adicionalmente, cabe anotar que contrariamente con lo manifestado por la recurrente, la Administración sí le dio la oportunidad nuevamente de ejercer su derecho de defensa para desvirtuar las observaciones planteadas, de considerarlo pertinente, siendo inclusive necesario indicar que mediante el escrito de 18 de mayo de 2022 (folios 5423 a 5425), la recurrente solicitó la prórroga para dar respuesta al Requerimiento Nº 998, siendo atendido mediante la Carta Nº de 19 de mayo de 2022 (folio 5426) que le otorgó un plazo mayor y, como consecuencia de ello, mediante escrito de 1 de junio de 2022 (folios 5369 a 5405), esta planteó diversos argumentos en respuesta al aludido requerimiento, los cuales tuvieron la finalidad de desvirtuar las observaciones planteadas por la Administración y que fueron evaluados por esta en el Resultado del Requerimiento Nº 998 (folios 5428 a 5457); por tanto, no resulta atendible lo alegado por la recurrente sobre la supuesta vulneración a su derecho de defensa y al debido procedimiento.

Que con relación a las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 4379-5-2018, Nº 02224-4-2022, Nº 04240-4-2026, Nº 01704-4-2022, Nº 10056-4-2021, Nº 1023-4-2019 y Nº 08293-10-2023, así como la Sentencia de Casación Nº 19380-2024-Lima invocadas por la recurrente, cabe indicar que tales pronunciamientos no contradicen en modo alguno lo resuelto en la presente instancia.

Que el informe oral solicitado se realizó con la presencia de los representantes de ambas partes, según la Constancia del Informe Oral Nº 1031-2026-EF/TF (folio 6496).

Con los vocales Villanueva Aznarán y Huerta Llanos, e interviniendo como ponente el vocal Velásquez López Raygada.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Nº 4070140000426 de 30 de marzo de 2023.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

VELÁSQUEZ LÓPEZ RAYGADA
VOCAL PRESIDENTE

VILLANUEVA AZNARÁN
VOCAL

HUERTA LLANOS
VOCAL

Sáez Montoya
Secretario Relator
VLR/SM/FM/erb

Nota: Documento firmado digitalmente